

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****AUTO No. 057****(25 FEB 2014)****Por medio del cual se ordena la apertura de investigación ambiental**

La Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, en ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011 y de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Es preciso indicar, que para elaborar el presente acto administrativo, este Despacho, tendrá en cuenta algunas de las actuaciones administrativas surtidas tanto en el expediente 1596 que contiene la licencia ambiental para el proyecto Campo Gigante y Área de Perforación Exploratoria Matambo por la hoy Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, a nombre de la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, como las adelantadas por la hoy Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el expediente SRF-0122 para el referido proyecto y por la citada empresa, que contiene la solicitud de sustracción temporal de parte del área de Reserva Forestal de la Amazonia.

EXPEDIENTE 1596

Que mediante Resolución 336 del 22 de abril de 1998 el entonces Ministerio del Medio Ambiente, otorgó licencia ambiental a la empresa EMERALD ENERGY COLOMBIA para el Bloque Exploratorio Matambo y autorizó la perforación exploratoria del pozo Gigante 1-A y pozos 1 y 2.

Que Mediante Resolución 779 del 24 de agosto de 2001, el Ministerio del Medio Ambiente, modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 336 de 1998 en el sentido de autorizar a dicha empresa la perforación exploratoria del pozo Gigante 2 y las pruebas extensas del mismo pozo.

Que mediante Resolución 944 del 16 de octubre de 2002 el entonces Ministerio del Medio Ambiente, otorgó la licencia ambiental global a la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA para la explotación de hidrocarburos en el campo Gigante, ubicado en el municipio de Gigante, departamento del Huila.

Que mediante Resolución 647 del 21 de abril de 2008, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, modificó el parágrafo primero del artículo segundo de la Resolución 336 del 2 de agosto de 1998, en el sentido de adicionar nuevas actividades a desarrollar en el Área de Perforación Exploratoria Matambo.

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación ambiental

Que mediante radicación 4120-E1-125197 del 30 de septiembre de 2010, la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA reporta el inicio de trabajos de construcción, perforación y pruebas de producción del pozo Gigante 3.

Que mediante el Auto 4201 del 29 de noviembre de 2010, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial dio inicio al trámite de solicitud de modificación de la licencia ambiental para autorizar la construcción y operación de una nueva plataforma de perforación denominada Gigante 7.

Que mediante radicación 4120-E1-39504 del 30 de marzo de 2011, la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA realizó solicitud de sustracción de Reserva Forestal Amazonia.

Que mediante radicación 4120-E1-67287 del 31 de mayo de 2011, la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA realizó solicitud de sustracción temporal del Área de Reserva Forestal Amazonía para el Campo de Producción Gigante.

Que la entonces Dirección de Ecosistemas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante memorando 2100-4-67287 del 13 de septiembre de 2011 remitió concepto técnico sobre la solicitud de sustracción temporal del Área de Reserva Forestal Amazonía para el Campo de Producción Gigante. El concepto técnico, entre otros, menciona que de acuerdo a la información allegada: *"no es suficiente para la toma de decisión, en este sentido, se requiere para continuar con el trámite de solicitud de sustracción definitiva de Área de Reserva Forestal del Amazonas, allegar la siguiente información: ..."*.

Que mediante radicación 4120-E1-132489 del 9 de octubre de 2011, la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA remite el Plan de Manejo Ambiental para la construcción y operación de la plataforma Multipozos Gigante 7 e información sobre el inicio de las actividades.

Que mediante Auto 3709 del 25 de noviembre de 2011, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA aceptó el desistimiento de la solicitud de modificación de licencia ambiental iniciada mediante el Auto 4102 del 29 de noviembre de 2010.

Que mediante Resolución 385 del 29 de mayo de 2012, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA le impone a la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de operación de la línea de flujo de aproximadamente 10 km de longitud construida sin autorización, entre las facilidades de campo Gigante y el cargadero río Loro.

Que mediante radicación 4120-E1-36771 del 20 de junio de 2012, la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA solicita a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA reconsiderar el alcance de la medida preventiva impuesta por medio de la Resolución 385 de 2012, en el sentido de autorizar el uso temporal de la línea de flujo, hasta que se pronuncie de forma definitiva entre otros aspectos, sobre la autorización para la ejecución de las actividades en el Área respecto al trámite de sustracción de la reserva forestal de la Amazonía.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, mediante concepto técnico 1321 del 13 de agosto de 2012 en relación con la solicitud de sustracción temporal del Área de Reserva Forestal Amazonía para el Campo de Producción Gigante, indica:

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación ambiental

"De acuerdo a la revisión documental realizada al expediente 1569, se encontró que a través del oficio radicado 4120-E1-141527 del 3 de noviembre de 2010 la empresa Emerald Energy Plc, solicitó modificación de la Licencia Ambiental para el proyecto Bloque Exploratorio Matambo.

A la anterior solicitud, el Ministerio mediante el oficio No. 2400-E1-141527 de marzo 22 de 2011, le informó a la Empresa que con el objeto de dar trámite a la solicitud de modificación de Licencia Ambiental del Bloque Exploratorio Matambo presentada en noviembre de 2010, deberá allegar a este Ministerio la solicitud de sustracción de reserva forestal incluyendo el listado de las coordenadas (...) de los vértices de la poligonal del Área de Perforación Exploratoria Bloque Matambo y del área en donde se solicita la sustracción, así como la síntesis de las obras y actividades desarrolladas hasta la fecha en el Bloque, incluyendo las proyectadas en la solicitud de modificación.

Como respuesta al anterior requerimiento del Ministerio, la empresa Emerald Energy PLC Sucursal Colombia mediante el oficio radicado con el No. 4120-E1-39504 del 30 de marzo de 2011, manifiesta que la información requerida fue entregada mediante el radicado No. 4120-E1-141527 del 3 de noviembre de 2010, y reitera la solicitud y pronunciamiento al respecto. Adicionalmente, anexa nuevamente la información para evaluación.

A lo anterior el Ministerio, mediante oficio No. 2400-E2-39504 del 12 de abril de 2011, le aclara a la empresa Emerald Energy Colombia que una vez revisada la cartografía de la zona de reserva forestal establecida por la Ley 2 de 1959, la totalidad del Área de Perforación Exploratoria Bloque Matambo, se encuentra incluida dentro de esta reserva forestal, por lo cual se requiere complementar en la solicitud de sustracción de reserva forestal, no solo, el área del proyecto "Plataforma Multipozos Gigante 7", sino la totalidad del Bloque Matambo.

Como respuesta al anterior requerimiento del Ministerio, la empresa Emerald Energy PLC Sucursal Colombia mediante oficio radicado con el No. 4120-E1-67287 del 31 de mayo de 2011, allega la información relativa a la localización del área objeto de sustracción de reserva forestal, las coordenadas de cada área, de las líneas de flujo, líneas eléctricas, vías de acceso, y las actividades ejecutadas.

De otra parte, la empresa Emerald Energy PLC Sucursal Colombia mediante oficio radicado bajo el número 4120-E1-73175 del 14 de junio de 2011, remitió a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MAVDT el documento "Estudio de solicitud de sustracción definitiva del Área de Reserva Forestal Amazonía para el Campo de Producción Gigante".

Como respuesta a lo anterior, la Dirección de Ecosistemas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante el MEMORANDO 2100-4-67287 del 13 de septiembre de 2011 emite el Concepto Técnico sobre la solicitud de sustracción temporal del Área de Reserva Forestal Amazonía para el Campo de Producción Gigante. El concepto técnico, entre otros, menciona que de acuerdo a la información allegada: "no es suficiente para la toma de decisión, en este sentido, se requiere para continuar con el trámite de solicitud de sustracción definitiva de Área de Reserva Forestal del Amazonas, allegar la siguiente información: ...".

Posteriormente, la empresa mediante oficio radicado con el No. 4120-E1-128622 del 10 de octubre de 2011, la empresa Emerald Energy PLC Sucursal Colombia, desiste de la solicitud de la modificación de la Licencia Ambiental de la Resolución 336 de 1998 iniciada mediante el Auto 4201 de 2010.

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación ambiental

Luego, mediante el Memorando 2400-E4-128622 del 3 de noviembre de 2011 del Asesor Jurídico de Hidrocarburos de la ANLA, informa a la Coordinación de Planeación y Gestión Interinstitucional de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, sobre el desistimiento de la empresa Emerald Energy PLC Sucursal Colombia de la solicitud de sustracción de reserva forestal del área de la nueva plataforma de perforación denominada Gigante 7. **Por lo anterior, se entiende que para las demás áreas sigue vigente la solicitud de sustracción de reserva forestal.**

Luego, la ANLA, a través del oficio 2400-E2-139766 del 9 de noviembre de 2011, le informó a la Empresa Emerald Energy Plc que "se reitera, que sin haberse efectuado previamente la sustracción del área de reserva forestal, la Empresa no puede continuar con las obras proyectadas. En razón a que hasta la fecha, la Dirección de Ecosistemas de este Ministerio no se ha pronunciado al respecto, la Empresa deberá suspender cualquier actividad de adecuación y/o construcción de obras e infraestructura adicional a la existente hasta el momento del Área de Perforación Exploratoria Matambo"

Finalmente, respecto al tema de la sustracción definitiva de Área de Reserva Forestal del Amazonas, luego de revisión documental en el expediente, se establece que la empresa a la fecha del presente concepto técnico no ha presentado la información requerida mediante el MEMORANDO 2100-4-67287 del 13 de septiembre de 2011 de la Dirección de Ecosistemas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ni ha realizado otra solicitud de sustracción de reserva forestal.

De acuerdo a los anteriores antecedentes, la ANLA le informó a la empresa Emerald Energy Plc., que previo a la construcción de la plataforma multipozo G7 y G9 debía realizar el proceso de Sustracción de Reserva Forestal de todo el Bloque Matambo dado que la totalidad del Área de Perforación Exploratoria Bloque Matambo se encuentra incluida dentro de la Reserva (sic) Forestal de la Amazonía; sin embargo, la Empresa construyó esta plataforma de perforación y como se mencionó también anteriormente, la plataforma se está construyendo en un sitio diferente al establecido dentro del documento de PMA presentado bajo la radicación 4120-E1-141527 del 3 de noviembre de 2010, por lo que se recomienda al Grupo Jurídico de la ANLA tomar las medidas pertinentes y establecer las sanciones a que haya lugar".

EXPEDIENTE SRF-0122

Que mediante radicación 4120-E1-73175 del 14 de junio de 2011 dirigido a la entonces Dirección de Ecosistemas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el señor Jairo Alberto Vargas Cárdenas, Coordinador de Medio Ambiente de la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, remitió estudio para solicitud de sustracción temporal de Área de Reserva Forestal Amazonia para su evaluación.

Que mediante memorando 2400-E4-67287 del 14 de junio de 2011, dirigido a la a la entonces Dirección de Ecosistemas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la entonces Dirección de Permisos, Trámites y Licencias Ambientales envió la solicitud de sustracción de Reserva Forestal Amazonia presentada por la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, para el desarrollo del Programa de Explotación y Desarrollo del Campo de Producción Gigante.

Que mediante memorando 2100-3-74318 del 15 de junio de 2011, dirigido a la entonces Dirección de Permisos, Trámites y Licencias Ambientales, por la entonces

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación ambiental

la Dirección de Ecosistemas solicita al señor Jairo Alberto Vargas Cárdenas, Coordinador de Medio Ambiente de la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, allegar los documentos faltantes: certificado de existencia y representación legal y poder otorgado en debida forma, cuando se efectúe mediante apoderado.

Que mediante oficio 4120-E1-81236 del 30 de junio de 2011 radicado en la entonces Dirección de Permisos, Trámites y Licencias Ambientales, el señor Juan Manuel Cuellar, representante legal de la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, envió la documentación faltante solicitada.

Que durante los días 25 al 27 de julio de 2011, se realizó visita de evaluación al área del proyecto de Explotación y Desarrollo del Campo de Producción Gigante, entre los municipios de Gigante y Garzón de 2011, con el Ingeniero Jairo Alberto Vargas, de la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA.

Que mediante memorando de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA- con radicación 2400-E4-128622 de 3 de noviembre de 2011, dirigido a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, se informa del desistimiento de la solicitud de modificación de licencia de la Resolución 336 de 1998 por parte de la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA.

Que mediante radicación 4120-E1-143060 del 15 de noviembre de 2011, dirigido a esta Dirección, el representante legal de la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, solicita la inclusión de una nueva área con fines exploratorios en su primera fase y de producción a futuro, a ser incluida dentro del trámite de solicitud de sustracción adelantado para el campo de producción Gigante y se anexan sus coordenadas planas.

Que en la salida realizada del 28 de noviembre de 2011 en el área del Bloque Matambo, se evidenció el inicio de obras de la Plataforma 7, en el área que fue solicitada adicional al trámite de sustracción de área de reserva forestal mediante radicación 4120-E1-143060 del 15 de noviembre de 2011 como Plataforma 4, sin haber surtido el trámite de sustracción. Igualmente se evidenció la construcción del Viaducto entre cargadero – Planta de mezcla río Loro y Pozo Gigante 1, sin haber surtido el trámite de sustracción.

Que mediante radicación 4120-E1-152790 del 7 de diciembre de 2011, dirigido a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, solicita pronunciamiento frente a la solicitud de sustracción y una reunión para aclarar la inclusión de nuevas áreas y el desistimiento de otras que la compañía ha considerado no ejecutar teniendo en cuenta su alta vulnerabilidad social y ambiental.

Que mediante radicación 2100-E2-152790 del 2 de enero de 2012, dirigido al señor Juan Manuel Cuellar Cabrera, representante legal alterno de la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, esta Dirección le solicita aclarar las áreas solicitadas a sustraer, como es el caso de la Plataforma 7 y 9, de la cual desistieron el trámite de la plataforma 7 de la licencia ambiental, ya que según la Resolución 918 de 2011 *“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social y se adoptan otras determinaciones”*, en su artículo sexto en su parágrafo 3 dice: *“Parágrafo 3.- De no otorgarse la licencia ambiental correspondiente, el área sustraída recobrará la condición anterior de área de reserva forestal. Tratándose de actividades de competencia de las corporaciones autónomas regionales,*

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación ambiental

corresponderá a estas entidades informar de manera inmediata al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, sobre la decisión adoptada."

Que mediante oficio radicado en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos bajo No. 4120-E1-3961 del 16 de enero de 2012, el señor Juan Manuel Cuellar, representante legal de la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, envía la documentación faltante solicitada, aclarando las áreas definitivas solicitadas a sustraer.

Que mediante oficio radicado en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos bajo No. 4120-E1-5451 del 19 de enero de 2012, el señor Juan Manuel Cuellar, representante legal de la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, dando alcance a la radicación 4120-E1-3961, envía en medio magnético la información solicitada incluyendo los shapes y pdf y se solicita reunión para aclarar el alcance de la solicitud.

Que el día 16 de febrero de 2012 se realiza reunión con el señor Jairo Vargas, Coordinador de Medio Ambiente de la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, representantes de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en la cual se relaciona los antecedentes de la solicitud de sustracción y se aclara las áreas requeridas, las cuales serán verificadas con la información enviada.

Que mediante radicación 4120-E1-39003 del 27 de junio de 2012, dirigido a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el señor Juan Manuel Cuellar, representante legal de la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, envía información adicional solicitada para sustracción de Reserva Forestal del Amazonas para el Desarrollo del Campo Gigante, ubicado en los municipios de Gigante y Garzón, departamento del Huila.

Que mediante concepto técnico del 17 de diciembre de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, emitió concepto técnico a la solicitud presentada por la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, al cual se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

2. DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

Se presenta información requerida para la solicitud de sustracción definitiva de Área de Reserva Forestal Amazonia, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del Programa de Explotación y Desarrollo del Campo de Producción Gigante, municipios de Gigante y Garzón, departamento del Huila.

La información que se presenta a continuación es tomada de los documentos allegados a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, denominados: "Estudio de solicitud de sustracción definitiva del Área de Reserva Forestal Amazonia para el Campo de Producción Gigante" e "Información Adicional para la sustracción de Reserva Forestal de la Amazonia para el Campo de Producción Gigante, respuesta comunicado 8210-E2-3961 de 2012" y complementado con las visitas de campo realizadas.

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación ambiental

3. DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA

(...)

3.2 ASPECTOS TÉCNICOS DE LA ACTIVIDAD

3.2.1 LOCALIZACIÓN

La ampliación del área de Explotación y Desarrollo del Campo de Producción Gigante, comprende una extensión de 4.259 ha localizadas en jurisdicción de los Municipios de Garzón y Gigante (Huila), sus coordenadas son:

Punto	Coordenadas Magna Sirga, Origen Bogotá	
	Norte	Este
1	747219	883956
2	746025	885735
3	746025	887761
4	739000	887761
5	739000	882000
6	745914	882000

Tomado de: "Estudio de solicitud de sustracción definitiva del Área de Reserva Forestal Amazonia para el Campo de Producción Gigante, 2011"

3.2.2 AREA SOLICITADA A SUSTRAR

INFORMACIÓN INICIAL ALLEGADA

En el documento inicial allegado el 14 de junio de 2011, se solicita para sustracción definitiva las áreas que comprenden toda la infraestructura existente y proyectada por el Programa de Desarrollo del Campo de Producción Gigante como son vías, plataformas de perforación, líneas de flujo, líneas eléctricas, cargadero, planta de gas y pozo de agua

El área solicitada a sustraer se presentó en dos partes, una zona donde se encuentra toda la infraestructura **existente** que se construyó bajo la licencia ambiental adjudicada por la Dirección de Licencias (hoy Autoridad Nacional de Licencias Ambientales) del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial otorgada mediante Resolución No. 366 de 1998 y sus modificaciones posteriores; y la infraestructura **proyectada** por el Programa de Desarrollo del Campo de Producción Gigante como son vías, plataformas de perforación, líneas de flujo, líneas eléctricas, cargadero, planta de gas, pozo de agua etc.

En el documento inicial se presentaron las siguientes áreas solicitadas a sustraer:

LÍNEAS DE FLUJO					
INFRAESTRUCTURA	TRAMO	LONGITUD (m)	ANCHO	(Derecho de Vía - m)	ÁREA (Ha)
EXISTENTE	Área de Facilidades de Producción Gigante 1A - Pozo Cascajal 1 - Cargadero	1663,33		12	2
	Pozo Gigante 2 - Pozo Gigante 1A	1523,1		12	1,83
	Pozo Gigante 2 - Área de Intervención Gigante 9 e Inyector 4LI	4543,12		12	5,5
	Pozo Gigante 2 - Pozo Gigante 4 - Área de Intervención Inyectores 1 y 1LI	2887,89		12	3,5
	Pozo Gigante 4 - Pozo Gigante 7*	2298,3		12	2,76
PROYECTADA	Área de Intervención Gigante 9 e Inyector 4LI - Área de Intervención Inyector 3LI	1065,61		12	1,3
	Pozo de agua subterránea - Cargadero y Planta de Mezcla Río Loro	91,43		12	0,1

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación ambiental

Pozo de agua subterránea - Pozo Gigante 1A	9338,8	12	11,21
AFP Gigante 1A - Cargadero y Planta de Mezcla Río Loro	10580,50	20	21,2
TOTAL			49,4

Tomado de: "Estudio de solicitud de sustracción definitiva del Área de Reserva Forestal Amazonia para el Campo de Producción Gigante, 2011"

LÍNEAS ELÉCTRICAS				
INFRAESTRUCTURA	TRAMO	LONGITUD (m)	ANCHO (Derecho de Vía - m)	ÁREA (Ha)
EXISTENTE	Planta de Gas - AFP Gigante 1A - Pozo Gigante 2 - Pozo Gigante 4	2975,78	10	3
PROYECTADA	Pozo Gigante 4 - Pozo Gigante 7 - Área de Intervención Gigante 9 e Inyector 4LI	3890,34	10	3,9
TOTAL				6,9

Tomado de: "Estudio de solicitud de sustracción definitiva del Área de Reserva Forestal Amazonia para el Campo de Producción Gigante, 2011"

VÍAS				
INFRAESTRUCTURA	TRAMO	LONGITUD (m)	ANCHO (Derecho de Vía - m)	ÁREA (Ha)
ADECUAR	Sector El Encanto - Hacienda El Pomo	1700,56	10	1,7
	Hacienda El Pomo - Área de Intervención Inyector 3LI	297,03	10	0,3
PROYECTADA	Vía existente hacia Pozo Gigante 4 - Área de Intervención Inyector 1 y 1LI	989,84	10	1
	vía existente Vereda Miraflores - Área de Intervención Gigante 9 e Inyector 4LI	83,93	10	0,1
TOTAL				3,1

Tomado de: "Estudio de solicitud de sustracción definitiva del Área de Reserva Forestal Amazonia para el Campo de Producción Gigante, 2011"

PLATAFORMAS		
INFRAESTRUCTURA	PLATAFORMA	ÁREA (Ha)
EXISTENTE	Cargadero y Planta de Mezcla Río Loro	6,64
	Cargadero, Planta de Gas, Pozo de Reinyección Cascajal 1 y Plataforma Gigante 3	11,85
	Área de Facilidades de Producción Gigante 1ª	1,65
	Plataforma Gigante 2	1,54
	Plataforma Gigante 4	3,3
PROYECTADA	Pozo de Captación Aguas Subterráneas Río Loro	0,04
	Área de Intervención Inyectores 1 y 1LI	9,53
	Área de Intervención Inyector 3LI	6,43
	Área de Intervención Plataforma Gigante 9 e Inyector 4LI	7,94
	Plataforma Gigante 7	6,27
	Pozo de Captación Aguas Subterráneas Tres Esquinas	0,04
TOTAL		55,23

Tomado de: "Estudio de solicitud de sustracción definitiva del Área de Reserva Forestal Amazonia para el Campo de Producción Gigante, 2011"

ÁREA TOTAL A SUSTRATER

INFRAESTRUCTURA	ÁREA (Ha)
Líneas de Flujo	49,4
Líneas Eléctricas	6,9
Vías	3,1
Plataformas	55,23
TOTAL	114,63

Tomado de: "Estudio de solicitud de sustracción definitiva del Área de Reserva Forestal Amazonia para el Campo de Producción Gigante, 2011"

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación ambiental

En visita realizada del 28 de noviembre en el área del Bloque Matambo, se evidenció el inicio de obras de una Nueva Plataforma, y la construcción del Viaducto entre cargadero – Planta de mezcla río Loro y Pozo Gigante 1, sin haber surtido el trámite de sustracción

PRIMERA INFORMACIÓN ADICIONAL

Posteriormente se requiere información adicional y aclaratoria frente a este primer documento, la cual es allegada el 16 de enero de 2012, donde se presentaron las áreas definitivas a sustraer, las cuales presentaron una variación frente a la información inicial. Este nuevo documento no venía separado por infraestructura existente y proyectada, por lo cual fue necesario realizar esta actividad para identificar las diferencias en las áreas solicitadas. De la revisión se evidenció que se presentaba la solicitud de unas **nuevas áreas** no incluidas en el primer documento, estas son:

- Vía al Zodme desde la plataforma del pozo Gigante 4
- Plataforma nueva y vía de acceso
- Zodme Gigante 4

Y también se evidenció que en esta información allegada **NO** se solicitaba unas áreas que fueron solicitadas inicialmente, las cuales se relacionan a continuación:

Líneas de Flujo

- Inicialmente se solicitaba la siguiente línea: Pozo Gigante 2 - Pozo Gigante 4 - Área de Intervención Inyectores 1 y 1LI; y en la última versión se solicitó la línea Pozo Gigante 2 - Pozo Gigante
- Área de Intervención Gigante 9 e Inyector 4LI - Área de Intervención Inyector 3LI

Proyectada Vías

- Hacienda El Pomo - Área de Intervención Inyector 3LI
- Vía existente hacia Pozo Gigante 4 - Área de Intervención Inyector 1 y 1LI

Plataformas

- Área de Intervención Inyectores 1 y 1LI
- Área de Intervención Inyector 3LI

SEGUNDA INFORMACIÓN ADICIONAL

Dada la falta de claridad nuevamente de la información, específicamente frente al tema de las áreas solicitadas a sustraer se solicita por segunda vez información adicional la cual es enviada por la Empresa el 27 de junio del 2012, mediante un documento denominado "Información Adicional para la sustracción de Reserva Forestal de la Amazonia para el Campo de Producción Gigante" con algunas aclaraciones entre ellas las áreas solicitadas a sustraer, las cuales se detallan a continuación:

DESISTIMIENTO

La Empresa en este tercer documento desiste de las siguientes áreas:

Plataformas

- Área de Intervención Inyectores 1 y 1LI
- Área de Intervención Inyector 3LI
- Pozo de Captación Aguas Subterráneas Tres Esquinas

Líneas de Flujo

- Pozo Gigante 4 - Área de Intervención Inyectores 1 y 1LI
- Área de Intervención Gigante 9 e Inyector 4LI - Área de Intervención Inyector 3LI

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación ambiental

- Pozo de agua subterránea Tres Esquinas - Pozo Gigante 1A

Vías

- Adecuar - Sector El Encanto - Hacienda El Pomo
- Proyectada - Hacienda El Pomo - Área de Intervención Inyector 3LI
- Proyectada - Vía existente hacia Pozo Gigante 4 - Área de Intervención Inyector 1 y 1LI

Las áreas finales solicitadas en este tercer documento son:

LINEAS DE FLUJO

LÍNEAS DE FLUJO						
INFRAESTRUCTURA	TRAMO	LONGITUD (m)	ANCHO (Derecho de Vía - m)	ÁREA (Ha)	ÁREA DE AMORTIGUACIÓN (Ha)	ÁREA TOTAL A SUSTRAEER (Ha)
EXISTENTE	Área de Facilidades de Producción Gigante 1A - Pozo Cascajal - Cargadero Cascajal	1.688	12	2,02	0,97	2,1
	Pozo Gigante 2 - Pozo Gigante 1A	1545	12	1,85	1,37	3,0
	AFP Gigante 1A - Cargadero y Planta de Mezcla Río Loro	10.041	20	20,08	18,8	38,2
	Pozo Gigante 2 - Pozo Gigante 4	2060.49	12		1,13	3,2
PROYECTADA	Pozo Gigante 2 - Pozo Gigante 9	4.552	12		4,06	
	Pozo Gigante 4 - Pozo Gigante 7	2.298	12	2,75	2,09	4,6
	Pozo de agua subterránea Río Loro	91	12	0,11	0,07	0,1
	Pozo Gigante 2 - Pozo Gigante 4	2.148	12	2,57	1,29	
TOTAL				34,84	19,35	59,90

Tomado de la segunda información adicional allegada mediante el documento denominado: "Información Adicional para la sustracción de Reserva Forestal de la Amazonia para el Campo de Producción Gigante", Junio 2012.

(...)

ÁREAS DE INTERVENCIÓN DE VÍAS DE ACCESO PARA SUSTRACCIÓN DE LA RESERVA

VÍAS						
INFRAESTRUCTURA	TRAMO	LONGITUD (m)	ANCHO (Derecho de Vía - m)	ÁREA (Ha)	ÁREA DE AMORTIGUACIÓN (Ha)	ÁREA TOTAL A SUSTRAEER (Ha)
EXISTENTE	Vía al Zodme desde la plataforma del pozo Gigante 4	399	10	0,77	0,40	0,8
	Vía Existente a la Plataforma Multipozo Gigante 7A	239	10	0,23	0,20	0,4
	Vía Cargadero Cascajal hacia el AFP Gigante 1A	1.985	10	1,98	2,02	4,0
PROYECTADA	Vía Nueva Área de Intervención Gigante 9	84	10	0,01	0,02	0,04
TOTAL				2,99	2,64	5,24

Tomado de la segunda información adicional allegada mediante el documento denominado: "Información Adicional para la sustracción de Reserva Forestal de la Amazonia para el Campo de Producción Gigante", Junio 2012.

ÁREAS DE INTERVENCIÓN DE PLATAFORMAS Y ZODMES PARA SUSTRACCIÓN DE LA RESERVA

PLATAFORMAS				
INFRAESTRUCTURA	PLATAFORMA	ÁREA (Ha)	ÁREA DE AMORTIGUACIÓN (Ha)	ÁREA TOTAL A SUSTRAEER (Ha)
EXISTENTE	Planta de Gas	11,85	3,90	5,9
	Cargadero Cascajal		2,03	2,4
	Plataforma Gigante 3		3,25	4,8
	Pozo Cascajal 1		1,66	2,7
	Área Plataforma Gigante 2	1,54	3,23	4,7
	Área de Facilidades de Producción	1,65	3,25	4,9

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación ambiental

PLATAFORMAS				
INFRAESTRUCTURA	PLATAFORMA	ÁREA (Ha)	ÁREA DE AMORTIGUACIÓN (Ha)	ÁREA TOTAL A SUSTRATER (Ha)
PROYECTADA	Gigante 1A			
	Área Plataforma Gigante 7A	0,97	2,83	3,8
	Zodme Gigante 4	0,29	1,81	2,1
	Cargadero y Planta de Mezcla Río Loro	6,64	5,33	10,4
	Área Plataforma Gigante 4	1,54	3,26	4,8
	Área Plataforma Gigante 7	1,54	3,26	4,8
	Área Plataforma Gigante 9		6,36	
	Pozo de Captación Aguas Subterráneas Río Loro	0,04	1,16	1,2
TOTAL		35,76	41,36	66,80

Tomado de la segunda información adicional allegada mediante el documento denominado: "Información Adicional para la sustracción de Reserva Forestal de la Amazonia para el Campo de Producción Gigante", Junio 2012.

(...)

De acuerdo con lo anterior, se estimó un total de 142,8 hectáreas objeto de sustracción para el desarrollo del Campo de Producción Gigante en los municipios de Garzón y Gigante, departamento de Huila.

ÁREA TOTAL A SUSTRATER

INFRAESTRUCTURA	ÁREA (Ha)
Líneas de Flujo	59,9
Líneas Eléctricas	10,9
Vías	5,24
Plataformas	66,8
TOTAL	142,8

En esta última versión nuevamente se presentan incongruencias y cambios a las dos versiones originales, es el caso de las líneas de flujo donde la línea AFP Gigante 1A - Cargadero y Planta de Mezcla Río Loro pasa de proyectada a existente, evidenciando la construcción de la misma previo al trámite de sustracción en curso, y la línea de flujo Pozo Gigante 2 – Pozo Gigante 4 se encuentran tanto proyectada como existente. Subrayado y negrilla fuera del texto original

En cuanto a las vías se mantiene la inclusión de la Vía al Zodme desde la Plataforma del pozo Gigante 4 propuesta en la primera información adicional allegada. Sin embargo se presentan como existentes dos vías nuevas las cuales no se habían mencionado con anterioridad Vía Existente a la Plataforma Multipozo Gigante 7A y la Vía Cargadero Cascajal hacia el AFP Gigante 1A, lo cual evidencia su construcción previo al trámite de sustracción en curso. Y se propone una nueva vía proyectada Vía Nueva Área de Intervención Gigante 9, la cual no se evaluó ni se revisó en la visita de evaluación en la zona realizada los días 25 a 27 de julio de 2011. Subrayado y negrilla fuera del texto original

En relación a las plataformas Plataforma nueva y vía de acceso Zodme Gigante 4 que se habían solicitado en el documento anterior ya aparecen aquí como existentes y no proyectadas, lo cual nuevamente reitera la evidencia de su construcción previo al trámite de sustracción en curso. Subrayado y negrilla fuera del texto original

Para las áreas anteriormente mencionadas se proyectaron unas zonas de transición de acuerdo con la siguiente tabla:

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación ambiental**ZONAS DE TRANSICIÓN SEGÚN INFRAESTRUCTURA PROYECTADA**

PROYECTOS	ZONA DE TRANSICIÓN
Línea de Flujo	5 m a cada lado del área a sustraer
Línea Eléctrica	5 m a cada lado del área a sustraer
Línea de Flujo Hacia Cargadero Río Loro	10 m a cada lado del área a sustraer
Pozo de Agua Subterránea	50 m alrededor de la plataforma
Plataformas/Zodmes	50 m en todo el perímetro del área a sustraer
Vías de Acceso	5 m a cada lado del área a sustraer

La ubicación general del proyecto se presenta en la siguiente figura, al igual que el área solicitada a sustraer:

(...)

Que mediante Resolución 2317 del 24 de diciembre de 2012 modificada por la Resolución 563 del 11 de junio de 2013, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sustrajo definitivamente un área de 117 hectáreas de la Reserva Forestal Amazonía, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, la cual se ubica en jurisdicción de los municipios de Garzón y Gigante, departamento del Huila, para el Programa de Explotación y Desarrollo del Campo de Producción Gigante, en el Bloque Matambo de la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, de acuerdo con las coordenadas, con sistema de proyección Magna Sirgas origen Bogotá allí establecidas.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Congreso Nacional expidió el nuevo régimen sancionatorio ambiental, en el que señaló a través de su artículo 66, la subrogación de los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Que a través del artículo 1º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se radicó en cabeza del Estado la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual es ejercida sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, incluidas las ambientales, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011 "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible", en su artículo 16 señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia".

Que mediante Resolución 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional".

Que mediante Resolución 766 del 4 de junio de 2012 modificada por la Resolución 1515 del 31 de agosto de 2012 "Por la cual se modifica el Manual Específico de

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación ambiental

Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en su artículo 2º se indica que "El citado Manual Específico de Funciones, Requisitos y de Competencias Laborales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, consignado en la presente resolución se fundamenta en el siguiente marco estratégico: (...) Que mediante Decreto número 3570 de 2011 se modificaron los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.", el cual en el numeral 16 artículo segundo señala como funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos entre otras, la de imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.

Que mediante la Resolución 0543 del 31 de mayo de 2013, se nombró de carácter ordinario a la doctora MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, indica que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

En el Título IV artículos 17 al 31 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se encuentra el procedimiento sancionatorio que debe surtirse como consecuencia de la comisión de infracciones en materia ambiental¹, al cual le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

El artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, indica que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. (...)".

Consecuentes con lo anterior, una de las formas de iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental es como consecuencia de haberse adoptado una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, con el propósito de verificar los hechos u las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Según el artículo 20 de la norma en comento "Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

¹ Artículo 5º. *Infracciones*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación ambiental

El artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibídem, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, la autoridad ambiental competente declarará la cesación de procedimiento.

En caso de existir mérito para continuar con la investigación ambiental que a través del presente acto administrativa se inicia, la autoridad ambiental competente, procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En razón de lo anterior, en el presente caso la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, considera procedente abrir una investigación ambiental contra la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios relacionados a lo largo de este acto administrativo dentro de los que se hallan, el concepto técnico de seguimiento 1321 del 13 de agosto de 2012 emitido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA dentro del expediente 1569 y el concepto técnico 015 de fecha 17 de octubre de 2012 producido por esta Dirección en el expediente SRF-0122, parcialmente transcritos con anterioridad.

CONSIDERACIONES FINALES

A manera de colofón, es importante indicar que las disposiciones contenidas en la normatividad vigente, en los actos administrativos y en diferentes instrumentos de control y manejo ambiental, persigue conciliar los intereses de la actividad económica libre con los que demanda la atención del bien común (ambiente sano); consiguientemente, su inobservancia constituye infracción ambiental.

La investigación sancionatoria que a través del presente acto administrativo se inicia, estará supeditada al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política en concordancia con los artículos 18 al 31 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como a los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Con el propósito de establecer si las acciones u omisiones de la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, constituyen infracción ambiental, este Despacho podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar apertura de investigación ambiental a la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT. 830024043-1, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental, dentro del marco de la licencia ambiental que le fue otorgada a través de la Resolución 336 del 22 de abril de 1998 y de sus respectivas

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación ambiental

modificaciones (expediente ANLA 1569), para el Campo Gigante y Área de Perforación Exploratoria Matambo, y de la solicitud de sustracción de área de Reserva Forestal Amazonia surtida en el expediente SRF-0122, por cuanto al parecer adelantó actividades constructivas en las plataformas multipozo G7 y G9 sin haberse autorizado la respectiva sustracción, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios, al Director de la Corporación Autónoma Regional del Huila CAM, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO SEXTO.- Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste en los términos del artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 25 FEB 2014



MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Samuel Lozano Barón – Contratista DBBSE
Expediente: SRF 0122 (Sancionatorio)

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100	101	102	103	104	105	106	107	108	109	110	111	112	113	114	115	116	117	118	119	120	121	122	123	124	125	126	127	128	129	130	131	132	133	134	135	136	137	138	139	140	141	142	143	144	145	146	147	148	149	150	151	152	153	154	155	156	157	158	159	160	161	162	163	164	165	166	167	168	169	170	171	172	173	174	175	176	177	178	179	180	181	182	183	184	185	186	187	188	189	190	191	192	193	194	195	196	197	198	199	200	201	202	203	204	205	206	207	208	209	210	211	212	213	214	215	216	217	218	219	220	221	222	223	224	225	226	227	228	229	230	231	232	233	234	235	236	237	238	239	240	241	242	243	244	245	246	247	248	249	250	251	252	253	254	255	256	257	258	259	260	261	262	263	264	265	266	267	268	269	270	271	272	273	274	275	276	277	278	279	280	281	282	283	284	285	286	287	288	289	290	291	292	293	294	295	296	297	298	299	300	301	302	303	304	305	306	307	308	309	310	311	312	313	314	315	316	317	318	319	320	321	322	323	324	325	326	327	328	329	330	331	332	333	334	335	336	337	338	339	340	341	342	343	344	345	346	347	348	349	350	351	352	353	354	355	356	357	358	359	360	361	362	363	364	365	366	367	368	369	370	371	372	373	374	375	376	377	378	379	380	381	382	383	384	385	386	387	388	389	390	391	392	393	394	395	396	397	398	399	400	401	402	403	404	405	406	407	408	409	410	411	412	413	414	415	416	417	418	419	420	421	422	423	424	425	426	427	428	429	430	431	432	433	434	435	436	437	438	439	440	441	442	443	444	445	446	447	448	449	450	451	452	453	454	455	456	457	458	459	460	461	462	463	464	465	466	467	468	469	470	471	472	473	474	475	476	477	478	479	480	481	482	483	484	485	486	487	488	489	490	491	492	493	494	495	496	497	498	499	500	501	502	503	504	505	506	507	508	509	510	511	512	513	514	515	516	517	518	519	520	521	522	523	524	525	526	527	528	529	530	531	532	533	534	535	536	537	538	539	540	541	542	543	544	545	546	547	548	549	550	551	552	553	554	555	556	557	558	559	560	561	562	563	564	565	566	567	568	569	570	571	572	573	574	575	576	577	578	579	580	581	582	583	584	585	586	587	588	589	590	591	592	593	594	595	596	597	598	599	600	601	602	603	604	605	606	607	608	609	610	611	612	613	614	615	616	617	618	619	620	621	622	623	624	625	626	627	628	629	630	631	632	633	634	635	636	637	638	639	640	641	642	643	644	645	646	647	648	649	650	651	652	653	654	655	656	657	658	659	660	661	662	663	664	665	666	667	668	669	670	671	672	673	674	675	676	677	678	679	680	681	682	683	684	685	686	687	688	689	690	691	692	693	694	695	696	697	698	699	700	701	702	703	704	705	706	707	708	709	710	711	712	713	714	715	716	717	718	719	720	721	722	723	724	725	726	727	728	729	730	731	732	733	734	735	736	737	738	739	740	741	742	743	744	745	746	747	748	749	750	751	752	753	754	755	756	757	758	759	760	761	762	763	764	765	766	767	768	769	770	771	772	773	774	775	776	777	778	779	780	781	782	783	784	785	786	787	788	789	790	791	792	793	794	795	796	797	798	799	800	801	802	803	804	805	806	807	808	809	810	811	812	813	814	815	816	817	818	819	820	821	822	823	824	825	826	827	828	829	830	831	832	833	834	835	836	837	838	839	840	841	842	843	844	845	846	847	848	849	850	851	852	853	854	855	856	857	858	859	860	861	862	863	864	865	866	867	868	869	870	871	872	873	874	875	876	877	878	879	880	881	882	883	884	885	886	887	888	889	890	891	892	893	894	895	896	897	898	899	900	901	902	903	904	905	906	907	908	909	910	911	912	913	914	915	916	917	918	919	920	921	922	923	924	925	926	927	928	929	930	931	932	933	934	935	936	937	938	939	940	941	942	943	944	945	946	947	948	949	950	951	952	953	954	955	956	957	958	959	960	961	962	963	964	965	966	967	968	969	970	971	972	973	974	975	976	977	978	979	980	981	982	983	984	985	986	987	988	989	990	991	992	993	994	995	996	997	998	999	1000	1001	1002	1003	1004	1005	1006	1007	1008	1009	1010	1011	1012	1013	1014	1015	1016	1017	1018	1019	1020	1021	1022	1023	1024	1025	1026	1027	1028	1029	1030	1031	1032	1033	1034	1035	1036	1037	1038	1039	1040	1041	1042	1043	1044	1045	1046	1047	1048	1049	1050	1051	1052	1053	1054	1055	1056	1057	1058	1059	1060	1061	1062	1063	1064	1065	1066	1067	1068	1069	1070	1071	1072	1073	1074	1075	1076	1077	1078	1079	1080	1081	1082	1083	1084	1085	1086	1087	1088	1089	1090	1091	1092	1093	1094	1095	1096	1097	1098	1099	1100	1101	1102	1103	1104	1105	1106	1107	1108	1109	1110	1111	1112	1113	1114	1115	1116	1117	1118	1119	1120	1121	1122	1123	1124	1125	1126	1127	1128	1129	1130	1131	1132	1133	1134	1135	1136	1137	1138	1139	1140	1141	1142	1143	1144	1145	1146	1147	1148	1149	1150	1151	1152	1153	1154	1155	1156	1157	1158	1159	1160	1161	1162	1163	1164	1165	1166	1167	1168	1169	1170	1171	1172	1173	1174	1175	1176	1177	1178	1179	1180	1181	1182	1183	1184	1185	1186	1187	1188	1189	1190	1191	1192	1193	1194	1195	1196	1197	1198	1199	1200	1201	1202	1203	1204	1205	1206	1207	1208	1209	1210	1211	1212	1213	1214	1215	1216	1217	1218	1219	1220	1221	1222	1223	1224	1225	1226	1227	1228	1229	1230	1231	1232	1233	1234	1235	1236	1237	1238	1239	1240	1241	1242	1243	1244	1245	1246	1247	1248	1249	1250	1251	1252	1253	1254	1255	1256	1257	1258	1259	1260	1261	1262	1263	1264	1265	1266	1267	1268	1269	1270	1271	1272	1273	1274	1275	1276	1277	1278	1279	1280	1281	1282	1283	1284	1285	1286	1287	1288	1289	1290	1291	1292	1293	1294	1295	1296	1297	1298	1299	1300	1301	1302	1303	1304	1305	1306	1307	1308	1309	1310	1311	1312	1313	1314	1315	1316	1317	1318	1319	1320	1321	1322	1323	1324	1325	1326	1327	1328	1329	1330	1331	1332	1333	1334	1335	1336	1337	1338	1339	1340	1341	1342	1343	1344	1345	1346	1347	1348	1349	1350	1351	1352	1353	1354	1355	1356	1357	1358	1359	1360	1361	1362	1363	1364	1365	1366	1367	1368	1369	1370	1371	1372	1373	1374	1375	1376	1377	1378	1379	1380	1381	1382	1383	1384	1385	1386	1387	1388	1389	1390	1391	1392	1393	1394	1395	1396	1397	1398	1399	1400	1401	1402	1403	1404	1405	1406	1407	1408	1409	1410	1411	1412	1413	1414	1415	1416	1417	1418	1419	1420	1421	1422	1423	1424	1425	1426	1427	1428	1429	1430	1431	1432	1433	1434	1435	1436	1437	1438	1439	1440	1441	1442	1443	1444	1445	1446	1447	1448	1449	1450	1451	1452	1453	1454	1455	1456	1457	1458	1459	1460	1461	1462	1463	1464	1465	1466	1467	1468	1469	1470	1471	1472	1473	1474	1475	1476	1477	1478	1479	1480	1481	1482	1483	1484	1485	1486	1487	1488	1489	1490	1491	1492	1493	1494	1495	14
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	----